



Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ
Demandado: SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARIA DE
HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SOLEDAD
Radicado: 2022-000311-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió no tutelar el derecho fundamental de PETICION invocado por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición elevando las siguientes,

1. Pretensiones

“...se ORDENE que en el término máximo de 48 horas den respuesta de lo solicitado, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

2. Hechos

Narra la accionante que el pasado 1º de diciembre de 2021, presentó un derecho de petición a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE TESORERÍA, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que celebró un contrato con el Municipio de Soledad No. SG-CD-2021-C0139 y solicitó copias de todo lo actuado a partir de la elaboración de dicho contrato.

Afirma que el pasado 31 de enero de 2022, presentó un derecho de petición a la SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2022-00311-01

artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que celebró un contrato con el Municipio de Soledad No. SG-CD-2021-C0139 y solicitó copias de todo lo actuado a partir de la elaboración de dicho contrato.

Indica que hasta la presentación de esta acción de tutela, ninguno de estos organismos Municipales ha dado respuesta alguna.

3. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante providencia de junio 7 de 2022 decidió negar la acción de tutela instaurada por la señora LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ.

Señala que la petición exacta de la petente, es la solicitud de copias de todo lo actuado a partir de la elaboración del contrato N° SG-CD 2021-C0139, el cual suscribió con la Alcaldía de Soledad Atlántico, y siendo que la accionada SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, en su respuesta manifiesta y evidencia que procedieron en cuanto a lo solicitado, aclarando que, si había dado respuesta, mediante oficio TC- N° 0251/2021 de fecha 06 de diciembre y dado que tal respuesta no abarcaba toda la información solicitada se emitió complemento de dicha respuesta mediante Oficio N° TC- N° 0111-2022 de fecha 26 de mayo 2022, es de aclarar que se envía lo solicitado desde el momento de la celebración del contrato hasta fecha de la petición especial de la accionante 01 de diciembre del 2021.

4. Impugnación

La señora LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ, presentó escrito impugnación argumentando que no ha habido una resolución pronta, ni oportuna, como tampoco se ha resuelto de fondo, ni clara, ni precisa, ni de manera congruente con lo solicitado, por lo que siguen estando incursos en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición presentados en su oportunidad ante estos entes Municipales accionados y que, al negar el accionar, por presuntamente haberse superado el hecho por lo que estamos ante la carencia actual del objeto por hecho superado. Cuando no se ha dado el mismo, tal como significa presentar un derecho de petición, insisto no se ha resuelto nada de lo solicitado, no ha llenado los requisitos para que se de como hecho superado, toda vez que el fallador incurre en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la Acción de Tutela, que resulta inane a las pretensiones que invoco, por errónea interpretación de sus principios.

Y al no obtenerlos por esta vía se me causa un perjuicio inminente y de proporciones gigantes, al tener que pagar un impuesto sin las bases de los pagos y demás elementos solicitados, solicitados y que son el soporte de mis derecho de petición y requerirlos a los accionados, y que como la SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE HACIENDA y TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, sostengo y no tengo porque afirmar un hecho no cierto, solo recibí respuesta de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2022-00311-01

Tesorería, La Secretaria de Hacienda, contestó fue con la Tutela, pero la Secretaria General, no contesto la Tutela, y es la entidad que debería darme las copias del Contrato que suscribí con la Alcaldía, las cual solicite con todo lo actuado después del contrato, no se busca que la Tutela pierda su eficiencia jurídica, lo que se busca es evitar la vulneración de los derechos fundamentales y la defensa de los mismos, vulnerados con el fallo en cuestión.

La traigo a colación por considerarlas valederas dentro de la actuación procesal dadas aquí y que fueron objeto de análisis, del despacho de primera instancia, no son correctas en su decir, ya que insisto no he recibido respuesta alguna por parte de dos de las accionadas, ya que Tesonería, al momento de que el despacho le pone en conocimiento del accionar tutelar, facilita las copias de los pagos, pero las demás informaciones solicitada no han llegado a mí, por ninguna de las vías de notificación, ni virtual ni terrestre, y que soy conocedora de las implicaciones de un falso testimonio, por lo tanto no puede darse el hecho superado en su objetivo.

5. Pruebas relevantes allegadas

- Escrito de fecha 28 de enero de 2022, dirigido a la SECRETARÍA GENERAL DE SOLEDAD, por la accionante, con fecha de recibido 31 de enero de 2022.
- Derecho de Petición elevado por la accionante ante la SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE TESORERÍA de Soledad, recibido el 11 de diciembre de 2021.
- Contrato de prestación de servicios No. SG-CD-2021-C0139 de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Respuesta del derecho de petición emitido por la TESORERÍA GENERAL DE SOLEDAD, de fecha 26 de mayo de 2022, a la accionante.
- Pantallazo de la Respuesta de Fondo derecho de petición, de fecha 6 de diciembre de 2021, al correo de la accionante fannydg@hotmail.com por el TESORERO GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

2. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se configura violación al derecho fundamental de petición del accionante al no emitir una respuesta su solicitud del 27 de enero de 2017, por parte de la ALCALDIA DE SOLEDAD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2022-00311-01

3. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

5. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición, día 1º de diciembre de 2021, radicó un derecho de petición a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE TESORERÍA, teniendo en cuenta que celebró un contrato con el Municipio de Soledad No. SG-CD-2021-CD139 y solicitó copias de todo lo actuado a partir de la elaboración de dicho contrato.

Posteriormente el 31 de enero de 2022, elevó un derecho de petición a la SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, teniendo en cuenta que celebró un contrato con el Municipio de Soledad No. SG-CD-2021-C0139 y solicitó copias de todo lo actuado a partir de la elaboración de dicho contrato.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2022-00311-01

El a-quo negó el amparo de tutela al considerar que la accionada SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, en su repuesta manifiesta y evidencia que procedieron en cuanto a lo solicitado, aclarando que, si había dado respuesta, mediante oficio TC- N° 0251/2021 de fecha 06 de diciembre y dado que tal respuesta no abarcaba toda la información solicitada se emitió complemento de dicha respuesta mediante Oficio N° TC- N° 0111-2022 de fecha 26 de mayo 2022, aclarando que se envía lo solicitado desde el momento de la celebración del contrato hasta fecha de la petición especial de la accionante 01 de diciembre del 2021.

La accionante, LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ presentó escrito impugnatorio alegando que en el fallo no se resolvió las pretensiones de su solicitud, las cuales eran respuesta de fondo, clara precisa y congruente, indica que solo recibió respuesta de la Tesorería, la Secretaria de Hacienda, contestó fue con la Tutela, pero la Secretaria General, no contestó la Tutela, y es la entidad que debería darle las copias del Contrato que suscribió con la Alcaldía, las cual solicitó con todo lo actuado después del contrato, no se busca que la Tutela pierda su eficiencia jurídica, lo que se busca es evitar la vulneración de los derechos fundamentales y la defensa de los mismos, vulnerados con el fallo en cuestión.

Revisado el expediente de tutela, se advierte entonces que la accionante según se puede visualizar en su escrito de petición, solicita copias de todo lo actuado a partir de la elaboración del Contrato SG-CD-2021-C0139, no solicitó se le resolviera su solicitud de fondo; sin embargo, le Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad, mediante Oficio TC-252/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, resolvió de fondo su solicitud. De otra parte, se observa que la Tesorería Municipal de Soledad, mediante oficio TC-0111-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, expidió las copias conforme fue solicitado.

En efecto, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionante y en especial de la solicitud elevada ante las entidades accionadas, la parte actora solicitó copias de todo lo actuado a partir de la elaboración del contrato No. SG-CD-2021-C0139; sin embargo, la SECRETARÍA GENERAL, quien también figura como accionada en este asunto, no obstante haber sido notificada en legal forma no contestó la acción de tutela, guardando silencio, observándose una presunción de veracidad conforme lo trae previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2022-00311-01

los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

Corolario de lo expuesto, se dispondrá revocar el fallo de primera instancia y se ordenará a la SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 31 de enero de 2022 y expida copias de todo lo actuado a partir de la elaboración del contrato No. SG-CD-2021-C0139.

En vista de lo anterior implica que el trámite tutelar se cumplió con el objeto de la acción de tutela.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2022-00311-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 31 de enero de 2022 y expida copias de todo lo actuado a partir de la elaboración del contrato No. SG-CD-2021-C0139.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f59e1b00f998cdd6e14c9c65a43cfc65630373ff57f3b8f1a6e53b3702ff20b**

Documento generado en 04/08/2022 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>